

En cuanto al modo ó rito con que se debe dar la comunión, se han de observar las prescripciones de las Rúbricas : pecaría gravemente el que en cosa notable las infringiera, v. g. si diera la comunión fuera de la misa, sin sobrepelliz ó estola. Si faltara ministro que asistiera al sacerdote para dar la comunión, diría este el *Confiteor*, y respondería él mismo ó uno de los que comulgan; menos la mujer á la cual esto es prohibido, salvo si fuera monja y respondiera dentro de la clausura (1). La sagrada congregación, por decreto de doce de febrero de 1669, mandó, que á ninguna persona se diese forma de mayor dimension que la de costumbre ó muchas formas á un tiempo. Collet añade (2) que no estaria exento de leve culpa el sacerdote que sin causa diera la comunión á un lego con parte de la hostia del sacrificio, porque obraría contra la general costumbre de la Iglesia; pero que ninguna culpa cometeria si lo hiciera con justa causa, *puta ad communicandum infirmum, vel etiam personam gravem et nobilem, quæ ægre posset diutius expectare, aut famulos qui consueto servitio deerunt*, etc.

5. — Todos los fieles, es decir, todos los cristianos que tienen uso de razon, y están suficientemente instruidos, y debidamente dispuestos, pueden y deben ser admitidos á la sagrada comunión. Los infieles, no estando bautizados, son incapaces de participar los efectos de la Eucaristía; de la cual aleja tambien la Iglesia á todos sus hijos indignos de la participation de tan alto misterio.

Hablaremos de la comunión de los niños, fatuos, sordomudos, pecadores públicos, y condenados á muerte.

Por muchos siglos estuvo vigente en la Iglesia latina el uso de dar la comunión á los párvulos despues del bautismo y la confirmación; cuya costumbre conservan hasta hoy

(1) Véase á Bouvier, *tract de Eucharistia*, art. 2, *proposit.* 2.

(2) *De Eucharistia*, part. 1. cap. 5, § 2.

los Griegos; pero entre nosotros se varió por justísimas causas (1); de manera que ni en artículo de muerte es hoy lícito dar la comunión á los párvulos; y pecaría gravemente, segun S. Alfonso Ligorio (2), el que, en este punto, obrara contra la actual universal disciplina. Requiere, pues, que tengan suficiente discrecion, y que se hallen convenientemente instruidos y preparados para recibir la primera comunión. Empero para dársela por modo de viático, en artículo ó peligro de muerte, basta que de algun modo puedan distinguir el pan divino del alimento comun; y aun si se dudara de su capacidad, no se les habria de negar; pues se trata, en ese caso, del cumplimiento de un precepto divino (3).

Los que, habiendo tenido uso de razon, caen en la demencia, sin tener ningun *lucido* intérvalo, no deben ser admitidos á la comunión, mientras permanecen en tan triste estado; porque es evidente, que ninguna preparacion pueden llevar al sacramento. Pero si antes de perder el uso de sus facultades intelectuales, mostraron piedad y devoción al sacramento, debe ministrárseles, dice santo Tomás, en artículo de muerte; *Nisi forte timeatur periculum vomitus aut expuitionis* (4): mas no se les habria de conceder, añade

(1) Testifican la existencia de esa antigua disciplina, como vigente en su tiempo, S. Cipriano, S. Agustin y S. Gregorio Magno. Sin embargo, parece cierto, que á mediados del siglo trece habia ya desaparecido enteramente, pues santo Tomás que murió en 1274, dice con relacion á este asunto (3 part., q. 80, art. 9, ad. 3) que no se debe dar la sagrada Eucaristía á los niños recién nacidos, *quamvis quidam Græci contrarium faciant*. Las causas que motivaron la abrogacion de la antigua disciplina fueron: 1. porque dándoles la Eucaristía bajo la especie de vino, como entonces se acostumbraba, habia peligro de efusion; 2. porque muchos de los párvulos la vomitaban ó escupian; 3. porque habituados desde la infancia á la comunión la recibian mas tarde con menos reverencia, etc.

(2) Lib. 6, n. 301.

(3) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 7, cap. 12, n. 2.

(4) *In Summa*, 3 part. q. 80, art. 9.



S. Alfonso Ligorio, *si certo præsūmatur in amentiam incidisse penitus impenitens* (1).

A los que tienen lucidos intervalos, se les puede y debe dar la comunión, siempre que la pidan en su buen juicio; y en el artículo de la muerte, aun cuando no hayan recuperado el uso de la razón; pero con la restricción que pone el Catecismo Romano: *Modo vomitionis vel alterius indignitatis et incommodi periculum nullum timendum sit* (2).

A los semifatuos se le debe dar la comunión, según S. Alfonso Ligorio (3), en artículo de muerte, y para cumplir con el precepto pascual; y no faltan quienes opinen, que se les debe dar siempre que la pidan.

No se debe negar la comunión á los sordo-mudos de nacimiento, que hayan podido adquirir algun conocimiento, á cerca de las principales verdades de la religión; si se advierte en ellos sentimientos de devoción; si observan buena conducta, y muestran dolor de las faltas cometidas; si, en fin, se nota que saben distinguir el pan celestial del alimento comun.

A los confesores corresponde alejar de la santa mesa á todos los pecadores, que no pueden llegarse á ella sin cometer sacrilegio. Mas en el fuero externo, es menester distinguir, si el pecador es oculto ó público, y además si le pide en privado ó en público. Hé aquí las reglas que á este respecto fija el Ritual Romano: *Fideles omnes ad sacram communionem admittendi sunt, exceptis iis qui justa ratione prohibentur. Arcendi autem sunt publice indigni, quales sunt excommunicati, interdicti, manifestique infames, ut meretrices, concubinarij, feneratoros, magi, sortilegi, blasphemi, et alij ejus generis publici peccatores, nisi de eorum penitentia et*

(1) Lib. 6, n. 302.

(2) *De Euch. sacramento*, § 68.

(3) *Loco cit.*, n. 303.

*emendatione constet, et publico scandalo prius satisfecerint. Occultos vero peccatores, si occulte petant, et eos non emendatos cognoverit, repellat; non autem si publice petant, et sine scandalo ipsos præterire nequeat* (1). Véase el cap. 1, de los sacramentos en general, artículo 7, donde hemos tratado este asunto con detención.

Con respecto á la comunión de los condenados á muerte por sentencia judicial, es varia la práctica en diferentes países; pero Benedicto XIV dice, que es mas conforme á la piedad cristiana, se les conceda la comunión, si la piden y están dispuestos; y aconseja á los obispos procuren introducir en sus diócesis esta disciplina (2). En España y en toda la América española ha sido constante la práctica de concedérsela; y esta práctica ha sido aprobada y mandada observar por expresas disposiciones de los concilios provinciales Limense III (3), y Mejicano III (4), de conformidad con las prescripciones de la ley civil (5). En cuanto al tiempo que debe mediar entre la recepción del viático y la eje-

(1) *De Sacramento Eucharistie*.

(2) *De Synodo diœcesana*, lib. 7, cap. 11.

(3) *Actione*, 2, cap. 22.

(4) Lib. 3, tit. 17, § 4.

(5) Hé aquí el texto literal de la ley 4, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec.: « Por cuanto nuestro Santo Padre Pio V, en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un *proprio motu* (es la constitucion 91 de S. Pio V que empieza *Cum accepimus*) ha proveido que á los condenados á muerte, en quien se ha de hacer ejecucion de justicia, no se deniegue, antes se les dé el Santísimo sacramento del Altar; mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiere de ejecutar la justicia, pidiéndole de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se les dé un dia antes que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia; proveyendo que se les diga misa dentro de cárcel, en el lugar mas decente que estuviere señalado por el Ordinario; y por que no se tome esto por medio para dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo los condenados á sus confesores, que no están bien prevenidos para ello; mandamos á las Justicias esten bien advertidas, que por semejante cautela no se difiera la ejecucion de la justicia. »



cucion, enseñan comunmente los teólogos, que tratan este punto, que no hay inconveniente para que reciban aquel en el mismo dia de la ejecucion, como medie siquiera una hora de tiempo, entre uno y otro; pero entre nosotros se deberia observar, siendo posible, las constituciones de los concilios provinciales citados, que de acuerdo con la ley civil, previenen se administren un dia antes de la ejecucion. Obsérvese, en fin, que los condenados á muerte estan exentos, en el comun sentir de los teólogos, de la obligacion del ayuno natural, que debe preceder á la comunión (1).

6. — Para la digna y fructuosa recepcion de la Eucaristía, requiérese las debidas disposiciones de parte del alma y del cuerpo.

La primera y mas esencial disposicion de parte del alma, es la pureza de conciencia. El que comulga con conciencia de pecado mortal, comete un horrible sacrilegio, *se hace reo del cuerpo y sangre del Señor, come y bebe el juicio* de su eterna condenacion (2). El que se halla manchado con algun pecado mortal, está obligado á purificarse, por medio del sacramento de la penitencia, aun cuando se pudiera creer justificado por el acto de perfecta contricion. Hé aquí como se expresa el Tridentino, despues de citar el precepto del apóstol, *PROBET AUTEM SEIPSUM HOMO: Ecclesiastica autem consuetudo declarat eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quamtumvis contritus sibi videatur, absque præmissa sacramentali confessione, ad sacram Eucharistiam accedere debeat, quod a christianis omnibus, etiam ab iis sacerdotibus quibus ex officio incubuerit celebrare, hæc sancta synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia confessarii; quod si, necessitate urgente, sacerdos absque*

(1) Collet, *de Eucharistia*, part. 1, cap. 1, quæst. 4, con relacion á la exencion del ayuno natural en el condenado á muerte, dice: *Hunc casum admittent omnes cum S. Thoma*, 3 p., q. 80, art. 9.

(2) *Ad Corinthi.*, 1, cap. 11, v. 27 y 28.

*prævia confessione celebraverit, quamprimum confiteatur* (1).

De las palabras formales de esta disposicion del Tridentino consta pues: 1º que es lícito comulgar ó celebrar sin la confession previa, en caso de *urgente necesidad*, y *faltando copia de confesor*; y 2º que el sacerdote que celebra concurriendo esas circunstancias, está obligado á confesarse *quamprimum*. Resta averiguar la inteligencia y aplicacion de estas expresiones, *urgente necesidad*, *defecto de confesor*, y la latitud que admite la cláusula *quamprimum*.

1º Por *urgente necesidad* se entiende solo la grave; por lo que no bastaria, en el sentir comun, un motivo de devocion, la celebracion de una festividad, el deseo de ganar una indulgencia, la pobreza del sacerdote, etc. Habria empero grave y urgente necesidad: 1º si no celebrándose la misa, hubiera de morir el enfermo sin el viático; 2º si no puede omitirse la comunión ó celebracion sin escándalo y nota de infamia, v. g. si la persona está ya puesta al comulgatorio, si el sacerdote está en el altar; ó si ha anunciado ó prometido la celebracion de la misa en ese dia, y no puede diferirla para otro, con algun pretexto que no induzca sospecha; 3º si el párroco ó su teniente debe celebrar para que los feligreses cumplan con el precepto de la misa, ó para bendecir solemnemente un matrimonio, en circunstancia que los consortes y padres están preparados y esperan la misa, ó para celebrar la misa solemne en un funeral á que debe asistir la familia, sino es que se pueda alegar un motivo plausible, y la familia consienta en que se difiera aquella para otro dia; 4º aunque muchos no juzgan suficiente motivo la obligacion de celebrar ú oír la misa en dia festivo, otros creen lo contrario, al menos porque, en ese caso, hay lugar de temer escándalo ó infamia.

2º No se juzga, en el sentir general, que *faltar copia de*

(1) Sess. 13, cap. 7.



confesor, porque el confesor ordinario esté ausente, ó solo porque el sacerdote presente, sea jóven, ligero, muy conocido, etc., mientras se desearia otro mas grave, mas docto, menos conocido, de edad madura, etc. Pero se juzga que hay esa falta: 1º si no hay sacerdote en el lugar, y no se puede ocurrir al que está distante sin gran dificultad, por razon de la escabrosidad del camino, de la edad, enfermedad, rigor de la estacion, brevedad de tiempo, negocios que no se pueden diferir, etc.; 2º si se experimenta una dificultad invencible para confesarse con el sacerdote presente; porqué se le cree, v. g. indiscreto y sospechoso, en órden al sigilo de la confesion; 3º si hay sacerdote, pero no aprobado, ó cuya jurisdiccion ha espirado, ó si es completamente sordo, mudo, ignorante del idioma, ó rehusa oír la confesion; 4º si teniendo el sacerdote que ha de celebrar un pecado reservado, solo hay un confesor no aprobado para reservados: si bien, en este caso, es mas probable, que debe confesarse con ese sacerdote de los no reservados; para ser absuelto *directe* de estos, e *indirecte* del reservado (1).

3º Con respecto á la cláusula *quamprimum*, obsérvese: 1º que ella es relativa solo al sacerdote que celebra *consciis peccati mortalis*, sin haberse confesado ó recibido previamente la absolucion sacramental; 2º que esa cláusula no expresa solo un consejo, sino un verdadero precepto, segun consta de la proposicion condenada por Alejandro VII: *Mandatum Tridentini factum sacerdoti sacrificanti ex necessitate cum peccato mortali, confitendi quamprimum, est consilium, non præceptum*; 3º que no admite una latitud tal, que sea licito al sacerdote diferir la confesion segun su comodidad, ó hasta el tiempo que tiene de costumbre; pues el citado pontífice proscribió tambien está otra proposicion: *Illa particula QUAMPIMUM intelligitur cum sacerdos suo tem-*

(1) Véase á S. Alfonso Ligorio *Teología moral*, lib. 6, n. 265.

*pore confitebitur*; 4º que dicha cláusula, en fin, debe entenderse moralmente; de manera que, segun la mas comun opinion, puede diferirse la confesion hasta dos ó tres dias, sino es que alguna especial razon obligue á mayor brevedad, v. g., si se presenta la ocasion, y omitida esta no fuera fácil confesarse pronto, ó si al dia siguiente urge la misma necesidad de celebrar.

Nótese que siempre que el sacerdote celebra *sine praviâ confessione*, teniendo conciencia de pecado mortal, está obligado á justificarse por la contricion perfecta.

Dúdase, si el que habiéndose confesado, con las debidas disposiciones, omitió acusarse de un pecado mortal, por olvido involuntario, está obligado a confesarse de él, antes de la comunión. Se conviene generalmente, que si solo recuerda ese pecado, estando ya en el comulgatorio, en el momento de ir á recibir la comunión, no está obligado á separarse con riesgo de difamarse, y de escandalizar á los otros. Asi es que la cuestion solo versa, acerca del que no tiene inconveniente para volver al tribunal de la penitencia, antes de la comunión. No hay duda que la afirmativa ha sido comun entre los teólogos antiguos; pero la negativa no carece de insignes defensores, especialmente entre los modernos. S. Alfonso Ligorio que se decide abiertamente por la segunda (1) y cuenta en su favor la autoridad de once teólogos, entre los cuales menciona á Collet (2), y á

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 259.

(2) Hé aquí como se expresa este sábio teólogo su tratado *des Saints Mystères*, ch. 2, 58: « On n'oblige un homme á se confesser avant la » communion, qu'afin qu'il soit moralement sûr qu'il est réconcilié avec » Dieu, et cela selon les lois que Jésus-Christ a établi. Or, tout cela se » trouve dans le cas que nous discutons. On s'est confessé avec toute la » bonne foi possible, on est aussi sûr qu'on le puisse être de la réconciliation. Que faut-il de plus? Vous êtes, me dit-on, obligé de vous confesser de la faute que vous avez oubliée. J'en conviens; mais ce n'est pas de quoi il s'agit: il est question de savoir si je suis obligé de m'en confesser à l'instant. Vous me dites que oui; mais je voudrais quelque chose



Pontas dice, que ella es, *omnino consentanea rationi*; y en efecto, la persona de que se trata no tiene tal obligacion, ni en virtud del *probet seipsum homo* del Apóstol, pues ya se probó, y se puso en estado de gracia por medio de la confesion, ni en fuerza del decreto del Tridentino, que solo se refiere al que teniendo *conciencia* de pecado mortal, no ha recibido la absolucion sacramental. La práctica de los fieles, que objetan los defensores de la afirmativa, *non est habenda*, dice S. Alfonso, *ut regula certa obligationis, sed potius ut pius et laudabilis usus, quem ego etiam quam maxime precisis circumstantiis suadendum puto*. Basta, por consiguiente, que el pecado mortal, que se olvidó involuntariamente en la confesion, se someta al tribunal de la penitencia, para recibir la absolucion *directa* de él, la primera vez que el penitente vuelva á confesarse, por devocion ó por necesidad.

El que duda si ha pecado mortalmente, está obligado á confesarse antes de la comunion, como los enseña la mas comun y probable opinion, y lo confirma la constante práctica de los fieles.

No es necesario exigir del penitente, que antes haya satisfecho condignamente por sus pecados, segun se deduce de la proposicion condenada por Alejandro VIII, que decia: *Sacrilegi sunt iudicandi, qui jus ad communionem percipiendam prætentunt, antequam condignam de delictis suis pænitentiam egerint*. Puede sí exigirse del penitente que ha sido pecador público, la reparacion pública del escándalo, segun la regla que inculcaba S. Carlos Borromeo: *Neminem publicis peccatis irretitum ad communionem recipiat parochus, nisi prius scandalo publice satisfecerit*. Véase lo dicho en el capítulo 1 de los sacramentos en general, art. 7.

» de plus; il me faudrait des preuves: car le *quamprimum confiteatur* du concile de Trente ne regarde que ceux qui, faute de prêtre, n'ont pu se réconcilier. » Véase tambien sus *Instituciones teológicas. Tract. de Eucharistia*, cap. 6, p. 3.

En cuanto á otras disposiciones del alma, muy convenientes para la mas digna y fructuosa recepcion de la Eucaristia, léase á los catequistas y libros ascéticos.

Viniendo á las disposiciones de parte del cuerpo, la principal es el ayuno llamado natural, eucarístico ó sacramental, que consiste en la omnímoda abstinencia de toda comida, bebida ó medicina, desde la media noche precedente á la comunion. Este ayuno viene de antiquísima costumbre y precepto de la Iglesia: baste aducir en prueba de ello, el texto del Concilio Constanciense (1): *S. Canonum laudabilis auctoritas et approbata consuetudo servat, quod hujusmodi sacramentum non decet confici post cænam, nec a fidelibus recipi non jejunis, nisi in casu infirmitatis aut alterius necessitatis a jure vel Ecclesia concessio vel admissio*. Este precepto no admite parvidad de materia, porque su objeto es, *cualquiera pequeña cantidad*. Asi es que pecaria mortalmente, el que comulgara despues de haber tomado, advertida ó inadvertidamente, una mínima cantidad de comida, ó una gota de agua, de vino ú otro licor, y lo mismo se diria del que tomara cualquier cosa, algunos instantes despues de la media noche.

La Rúbrica generalmente recibida dice, con relacion á este precepto (2): *Si quis non est jejunus post mediam noctem, etiam per sumptionem solius aquæ, vel alterius POTUS, aut CIBI, per modum etiam MEDICINÆ, ET IN QUACUMQUE PARVA QUANTITATE... non potest communicare nec celebrare. Si reliquæ cibi remanentes in ore transglutiantur, non impediunt communionem, cum non transglutiantur per modum cibi, sed per modum salivæ: idem dicendum si lavando os, deglutiat stilla aquæ PRÆTER INTENTIONEM*. Respecto de las reliquias de la comida, que quedan entre los dientes, ó pegadas al interior de la boca, débese

(1) Sess. 23.

(2) *De defectibus dispositionis corporis*.



decir, sin embargo, con la opinion que S. Alfonso califica de mas común y mas probable (1) que, si se tragan de propósito ó deliberadamente, quebrantan sin duda el ayuno natural.

Se conviene generalmente, con relacion al ayuno natural, en que la media noche se debe computar física y no moralmente; y así es mas probable que le quebrantaría el que tragara, despues del primer golpe de la campana, la comida ó bebida que tuviera en la boca; pues el primer sonido de aquella indica la espiracion de la hora, y el principio de la siguiente. En cuanto al reloj á que es menester atenderse, cuando hay muchos, cree S. Alfonso con la opinion que llama comunísima (2), que se puede estar al que señale la hora despues de los otros, á menos que haya constancia del error, ó que el tal reloj sea de aquellos que, de ordinario, andan mal.

Con respecto al uso del tabaco en humo ó en polvo antes de comulgar ó celebrar, el citado S. Alfonso dice (3), que no solo es mas probable, sino probabilísima, la opinion que le tiene por lícito, y se funda, especialmente, en la expresa autoridad de Benedicto XIV (4). Mas en orden á la mastica-

(1) *Teología moral*, lib. 6, n. 275.

(2) Lib. 6, n. 282.

(3) *Ibidem*, n. 280.

(4) Es menester confesar que en la Iglesia Hispano-Americana han prohibido severamente el uso del tabaco en humo y en polvo antes de la celebracion y comunión el concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 15, § 13, y el Limense III, act. 3, cap. 24; cuya prohibicion se reprodujo en Chile, por el Sínodo de Santiago de 1763, const. 6, tit. 6; y por la de Concepcion, const. 11, cap. 2. Oigase sin embargo á Benedicto XIV, con relacion á esta clase de prohibiciones. Despues de sentar (en su obra *de Synodo diocesana*, lib. 11, cap. 13) que ni el humo del tabaco, ni el polvo por las narices, violan el ayuno natural: *Siquidem* (son sus palabras) *nec tabaci fumus nec pulvis naribus ingestus est vera comestio aut potatio, quibus duntaxat naturale jejuniū solvitur*, en el número 3 de dicho capítulo, se expresa así fielmente traducido: « De ningún modo convendría

cion de aquel, si bien tiene por probable la opinion de los que enseñan, que ella no viola el ayuno natural, aunque se introduzca al estómago, algun poco del suco del tabaco mezclado inseparablemente con la saliva, si esto sucede, *præter intentionem*, dice sin embargo lo siguiente: *Omnes vero conveniunt hujusmodi masticationem esse indecentem ante communionem, unde puto eam non excusari a culpa veniali nisi aliqua causa subsit.*

Segun el texto transcrito del Concilio Constanciense, el precepto del ayuno natural admite algunas excepciones, de las que vamos á ocuparnos brevemente.

La primera excepcion es, el peligro de muerte, el cual, ora nazca de enfermedad, ó de causa extrínseca, excusa de la obligacion del ayuno natural, como sea real y efectivo. Sienten algunos que el enfermo debe observar el ayuno, *quando commode potest*; pero en ningun caso si se habria de correr el peligro, de que muera sin el viático, ó pierda la

» hoy prohibir con censuras el uso del tabaco en polvo ó en humo; por-  
 » que si bien en otro tiempo envolvia ese uso cierta torpeza ó indecencia,  
 » motivo por el cual los papas Inocencio X é Inocencio XI prohibieron,  
 » bajo de excomunion, el uso del tabaco, dentro de la Basilica Vaticana,  
 » y Urbano VIII, bajo la misma pena, lo habia prohibido dentro de las  
 » iglesias de las diócesis de Sevilla; con todo como hoy, *communi consue-*  
 » *tudine est adeo coonestatus ut nulli prorsus scandalum præbeat aut*  
 » *admirationem causat*, se manifestaría sin duda excesivamente severo el  
 » obispo que, siguiendo los vestigios de la Mejicana ó de otros semejantes  
 » Sínodos, prohibiese el uso del tabaco, bien fuese indistintamente á todos  
 » antes de la comunión, ó á solos los sacerdotes antes de la celebracion,  
 » y tanto mas si intentase prohibirlo con censuras. Por eso es que mien-  
 » tras nos desempeñabamos el cargo de secretario de la congregacion del  
 » Concilio, aconsejamos constantemente á los obispos, borrasen de sus  
 » Sínodos, semejantes constituciones, para que evitasen la nota de exce-  
 » sivo rigor, y cerrasen la puerta á las quejas que, con ese motivo, diri-  
 » gen sus súbditos á la sagrada congregacion del Concilio; y se los acon-  
 » sejamos con tanta mas razon despues que Benedicto XIII, convencido  
 » de que el uso del tabaco no envolvia ya torpeza ó indecencia alguna, lo  
 » permitió dentro de la expresada Basilica Vaticana.»



razon antes de recibirle, por esperar á que lo reciba en ayunas.

Excusa, en segundo lugar, la necesidad de perfeccionar el sacrificio, á saber : 1º si antes de la consagracion muere el sacerdote, ó se inhabilita, por un accidente imprevisto, y no hay otro sacerdote en ayunas que continúe el sacrificio; 2º si el celebrante advierte, solo al tiempo de consumir, que en el cáliz habia agua, en lugar de vino; 3º si despues de la consagracion recuerda que no está en ayunas, pues que el precepto divino de perfeccionar el sacrificio sobrepuja al eclesiástico del ayuno. Pero si lo advirtiese antes de la consagracion, deberia separarse del altar, pudiéndolo hacer sin escándalo ni infamia, como enseñan generalmente los teólogos con santo Tomás (1), si bien, celebrándose en público, casi siempre habria lugar de temer uno ú otro.

Excusa, lo tercero, la reverencia debida al sacramento, v. g. si se temiera, que fuera profanado por los incrédulos ó herejes, devorado por un animal, etc.; en cuyo caso, en ausencia del sacerdote, podria el lego consumirle, aun no estando en ayunas, si no hay otro que lo esté; pues que la ley del ayuno, dictada en honor del sacramento, cesa, sin duda, en esa hipótesis.

Hay, en fin, otra excepcion que expresa la Rúbrica, con estas palabras (2): *Si deprehendat sacerdos ETIAM POST ABLUTIONEM, reliquias relictas consecratas, eas sumat, sive parvæ sint, sive magnæ; quia ad idem sacrificium spectant.* Nótese con Benedicto XIV (3) que el celebrante podria consumir las reliquias del mismo sacrificio celebrado por él, aun en la sacristia antes de desnudarse de las vestiduras sagradas; pero no despues de haberse quitado estas. Lo contrario se debe

(1) *In Sum.* 3, p. q. 83, art. 6, ad 2s

(2) Tit. 7, *de Defectibus*, n. 2.

(3) *De Sacrificio Missæ*, lib. 3, cap. 17, n. 5.

decir, segun el mismo, de las partículas de un sacrificio celebrado por otro, pues no seria licito consumirlas despues de la ablucion, sino que se habrian de depositar en el tabernáculo, ó en el corporal, para que se las consumiera en el próximo sacrificio, antes de la ablucion. La Rúbrica, en el lugar citado, dispone tambien lo siguiente: *Si vero relictæ sit hostia integra consecrata, eam in tabernaculo cum aliis reponat, vel sequenti sacerdoti relinquat, etc.*

Excusa, por último, la dispensa que solo puede ser otorgada por el Sumo Pontífice. En el Bulario de Benedicto XIV, se lee un indulto concedido al rey Jacobo III en 1756, por causa de enfermedad, para que pudiese comulgar sin guardar el ayuno. Goza tambien de este privilegio, por antigua costumbre, el cardenal que canta la misa solemne de Natividad en la capilla pontificia, la cual se celebra y concluye antes de la media noche (1).

Dúdase, si es licito celebrar no estando en ayunas, para que un enfermo no fallezca sin el viático. Unos afirman y otros niegan. Collet dice (2): *Hanc ego opinionem (la negativa) quia magis receptam sequer in praxi, tam quoad me infirmum, quam quoad alios; sed qui oppositam ex propria conscientie judicio teneret.... nec cominus nec eminus redarguerem.*

Por no exceder la brevedad que nos cumple, omitimos hablar de otras disposiciones corporales, relativas á la pureza, modestia y decencia, con que es menester llegarse á la sagrada mesa: materia de que se ocupan extensamente los teólogos y canonistas.

7. — La Eucaristia no es, como el bautismo, necesaria para salvarse, con necesidad de *medio*; porque no fué instituida para conferir la primera gracia, que directamente perdona el pecado mortal. Consta, sin embargo, que hay obli-

(1) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 6, cap. 8.

(2) *De Eucharistia*, part. 1, cap. 1, § 2.



gacion de recibirla, por derecho divino; cuyo precepto urge, segun los teólogos, muchas veces en la vida, y especialmente en artículo ó peligro de muerte. Los cánones de la Iglesia han determinado el tiempo y modo de cumplir con el precepto divino. Trataremos, pues, en este artículo, del viático, y del precepto pascual.

Todo el que se halla en artículo ó próximo peligro de muerte, está obligado, por precepto divino y eclesiástico, á recibir el sagrado viático (1). Pecan, pues, gravemente, los que voluntariamente se exponen á morir sin este sacramento, y los que son causa de que otros se expongan.

Aunque no haya obligacion de recibir el viático mas de una vez en la misma enfermedad, se le puede y debe administrar otras veces al enfermo que lo pide, mientras permanezca en el mismo peligro, pero es menester que trascurren algunos dias, entre una y otra comunión; y aunque hay variedad de opiniones, en cuanto al número de dias, es mas comun la que exige el trascurso de ocho ó diez (2). Pero si despues de restablecido el enfermo, recae en el mismo peligro, se le puede, sin duda, administrar antes de los ocho dias (3).

El enfermo que no se halla en peligro de muerte, no puede recibir la eucaristia, por modo de viático, ni aun en el tiempo pascual; de donde es que si no puede permanecer en ayunas hasta recibir aquella, está excusado del cumplimiento del precepto pascual.

(1) Ya desde los primeros siglos de la Iglesia el Concilio I Niceno decretaba lo siguiente: *De his qui recedunt ex corpore, antiquæ legis regula observabitur etiam nunc, ut si forte quis recedit ex corpore, necessario vitæ suæ viatico non defraudetur*; cuya disposicion se refiere en el can. de His, 9, cons. 36, q. 6.

(2) La constitucion 8, tit. 5, del Sinodo de Santiago de 1763, manda, « que pasados ocho ó diez dias y verificada la continuacion del peligro, ningun cura deje de repetir el viático, si se le pidiere. »

(3) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 7, cap. 12.

Se conviene generalmente en que el que cae peligrosamente enfermo, algunos ó un solo dia despues de haber comulgado, por devocion, ó para cumplir con el precepto pascual, no está dispensado de recibir el viático: pero hay gran divergencia de opiniones, respecto del que incurre en grave peligro de muerte, en el mismo dia que ha comulgado: unos dicen que está obligado á comulgar segunda vez; otros que puede, pero no está obligado; otros, en fin, que ni está obligado ni le es permitido comulgar dos veces en el dia: *In tanta opinionum varietate doctorumque discrepantia* (dice Benedicto XIV) *integrum erit parochi eam sententiam amplecti quæ sibi magis arriserit* (1).

Quando, por el vómito, hay peligro de expulsion de la forma, daráse primero al enfermo, una no consagrada, y si no la expeliere, se le dará en seguida la sagrada; y lo propio se hará cuando el enfermo está en delirio, para probar si podrá dársele la forma consagrada, sin peligro de irreverencia. Si vomita incesantemente, aunque nada coma ó beba, no se le debe dar la comunión, sino es que, por lo menos, haya pasado seis horas sin vomitar: ni tampoco debe dársele, si está atacado de una continua y fuerte tos, segun previene el Ritual Romano.

El que pecó mortalmente despues de la recepcion del viático, no está obligado, segun S. Alfonso Ligorio y otros muchos, á volverle á recibir, porque no hay de donde conste esa obligacion: hasta que otra vez se confiese. El que recibe el viático sacrilegamente, no cumple con el precepto divino, asi como no se cumple el precepto pascual con la comunión sacrilega; y por consiguiente, está obligado á volverle á recibir. Empero el que no recibió el viático en el peligro de muerte, pasado este, no está obligado á recibirle, porque esta obligacion cesa con el peligro.

(1) *De Synodo*, lib. 7, cap. 11, n. 2.



El sagrado viático se debe llevar á los enfermos con el decoro y decencia que exige la santidad de tan sublime y divino misterio. El Concilio Limense III prescribe lo siguiente. *Ut autem quam potuerit maxime decenti apparatu tantum illud sacramentum administretur; dabunt operam (parochi), ut cruce prœeunte et cereis accensis, tum etiam loco honeste composito, et cæteris, quæ in Synodo diœcesana episcopi curanda providerint, ad ægrotum Eucharistia deferatur* (1). El Mejicano III manda, que todas las personas de cualquier dignidad y condicion que encuentren el sacramento en las plazas ó calles, le acompañen hasta la Iglesia, y que asimismo le acompañen todos los eclesiásticos que no estén actualmente ocupados en el coro ó en oír confesiones (2). Las leyes civiles imponen tambien el deber de acompañarle, cuando se le encuentra en lugar público, á toda clase de personas, con inclusion de la persona del rey, y príncipes de la familia real (3).

En cuanto á la comunión, en peligro de muerte, de los

(1) *Actione* 2, cap. 19. Véase la constitucion 2, tit. 5 del Sinodo de Santiago celebrado por el señor Aldai.

(2) Provincial Mejicano III, tit. 17, § 6.

(3) Hé aquí el texto de la ley 2, tit. 1, lib. 1, Nov. Rec.: « Por que á nuestro Señor son aceptos los corazones contritos y humildes, y el conocimiento de su criador: mandamos y ordenamos que cuando acaeciére » Nos, ó el Príncipe heredero, ó Infantes nuestros hijos ú otro cualquier » cristiano, vieremos que viene por la calle el santo sacramento del Cuerpo » de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar hasta la » iglesia de donde salió, y fincar los hinojos para le hacer reverencia, y » estar así hasta que sea pasado: y que Nos no podamos excusar de lo » así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna.... » Y la ley 26, tit. 1, lib. 1, de Indias dice tambien: « Los Vireyes y Oidores, » Gobernadores y otros ministros de cualquier dignidad ó grado, y todos » los demas cristianos que vieren pasar por la calle el Santísimo Sacra- » mento, son obligados á arrodillarse en tierra, á hacerle reverencia, y » estar así hasta que el sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta » la iglesia de donde salió; y no se excusen por lodo ni polvo, ni otra » causa alguna; y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de » pena... »

niños, fatuos, sordo-mudos, y condenados á pena capital, véase lo dicho arriba, en el artículo 5.

Fuera del artículo de la muerte, todos los fieles están obligados á cumplir con el precepto de la comunión anual, impuesto por el concilio IV de Letran (año de 1215), en el decreto siguiente: *Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, omnia sua peccata, semel saltem in anno fideliter confiteatur proprio sacerdoti... suscipiens reverenter, ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum, nisi forte de proprii sacerdotis consilio, ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab hujusmodi perceptione duxerit abstinendum. Alioquin et vivens ab ingressu ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura*. El Tridentino confirma esta ley, y declara así la obligacion de observarla: *Si quis negaverit omnes fideles teneri singulis annis, saltem in paschate, ad communicandum juxta præceptum sanctæ matris ecclesiæ, anathema sit* (1). Explicaremos brevemente las principales partes de ella.

Dícese, en primer lugar, *omnis fidelis postquam ad annos discretionis pervenerit*. El concilio se refiere en estas palabras á uno y otro precepto, al de la confesion y al de la comunión; por consiguiente, la edad de la discrecion debe entenderse, no absoluta, sino relativamente. Siendo la confesion necesaria *necessitate mediæ*, basta en el niño la discrecion que le constituya capaz de pecar mortalmente: mas la eucaristía es tanto mas digna, y requiere mayor discrecion, un juicio mas maduro. S. Alfonso Ligorio dice que, generalmente hablando, no obliga á los niños el precepto de la comunión, hasta los nueve ó diez años, ni se les ha de diferir hasta despues de los doce (2).

Dícese 2º *suscipiens reverenter*. No se satisface á este pre-

(1) Sess. 13, can. 9.

(2) El Sinodo de Santiago de 1793, const. 5, tit. 5, manda, que los